------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 24 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"R. N. H. c/ E. A. F. E. y Otra s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. Nro. 89/2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado el 04 de agosto de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **PETRIS - FLASS -FRÜCHTENICHT**.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA:¿Es justa la sentencia apelada de fecha 20 de abril de 2021? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que dedujera la citada en garantía "L. P. S. S.A." contra la sentencia dictada en la causa.----------

----El decisorio que puso fin al proceso hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por N. H. R. contra F. E. E. A. y lo condenó a abonar al primero la suma de $87.000, intereses y costas del juicio. Hizo extensiva la condena a la citada en garantía "L. P. S. S.A." de modo concurrente en virtud del contrato de seguro, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 118 de la Ley 17.418 y en la medida del contrato. Impuso las costas del juicio al demandado vencido y a la citada en garantía con la excepción de las derivadas de la defensa de la codemandada J. a cargo del actor. Reguló honorarios profesionales.----------

----La citada en garantía expresó agravios mediante pieza digital el 06/06/2021 quejándose porque la Jueza de origen impuso los honorarios del profesional designado por el demandado a cargo de su representada.---------

----Se detiene en el principio general de la derrota, pero dice que se omitió el tratamiento de la reserva formulada en el Capítulo V del escrito de contestación de la citación en garantía y se resolvió sin tener en cuenta el contrato de seguro en virtud que el accionado tenía la obligación contractual de dejar su defensa en manos de los abogados del asegurador y en caso de concurrir con letrado propio, los honorarios debieron ser impuestos en su exclusivo cargo.----------

-----Transcribe las “condiciones generales” de la póliza, la ausencia de controversia por el asegurado, cita jurisprudencia de esta Cámara y solicita que los honorarios del abogado designado por E. A. estén a su cargo.----------Sustanciado el agravio, no fue contestado por los apelados conforme surge del informe de fecha 22/06/2021, llamándose autos para dictar sentencia el 28/06/2021, desinsaculado a votar en primer término atento el decreto judicial del 4/08/2021, procedo a pronunciarme en definitiva bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Ya hemos tenido oportunidad de sostener como con acierto lo refiere el recurrente en la pieza digital que leo (Conf.: S.D. N° 26/18 CANO) que cuando se condena a la citada en garantía en la medida del contrato de seguro celebrado con el asegurado y en los términos del art. 118 Ley de S., cobra plena operatividad las cláusulas contractuales del referido contrato celebrado y no observado como en el particular (ver presentación de fs. 102 y ss. cláusula CG-CO16.1 a fs. 99 vta. traslado de fs. 107 y silencio del asegurado).----------

-----Lo que implica que la aseguradora no es deudora de los honorarios regulados al letrado del asegurado ni obviamente, existe acción directa de ese acreedor contra la Compañía Aseguradora (Conf.: Martínez, H.J.“Procesos con Sujetos Múltiples”, pág. 463, seg. Edición, ed. Thomson Reuters La Ley).-

------Es que si bien por los arts. 109, 110 inc. a) y 118 inc.c de la Ley de S. tienen las aseguradoras el deber de mantener indemnes al asegurado, asumiendo la dirección del proceso, ello no importa que deba hacer frente al crédito de los honorarios del abogado que asiste al asegurado por él contratado. El propio art. 110 inc. b) de la Ley de S. edicta que: “El pago de las costas de la defensa en el proceso penal cuando el asegurador asuma esa defensa” por lo que a mayor motivo deben serlo si la pretensión es exclusivamente civil como en el particular que arriba a esta jurisdicción.-----

------No obstante ello, el recurrente no tiene un agravio actual pues la sentencia de la anterior instancia impuso las costas tanto a la asegurado como al asegurado vencido y en el punto II explicó que la extensión de condena a la asegurada es en la medida del contrato.----------

----En virtud de ello, y con los alcances indicados, el recurso debe ser rechazado por no existir agravio actual que reparar. Así lo VOTO YO.----------

------Sin costas de Alzada por no haber mediado contradictor y porque en definitiva tampoco se intentó acción directa, contra la aseguradora que la

genere más allá del acierto de su queja agravio hoy (art. 69 del CPCC).--------

----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

---El Dr. Petris ha reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta referirme a los agravios expresados.----------

------Se queja la aseguradora de que se hubieran impuesto a su cargo los honorarios de los letrados del asegurado cuando, por contrato, este último estaba obligado a comunicar la demanda y dejar su defensa a la aseguradora o asumir la propia a su exclusivo cargo.----------

----He dicho que la relación entre una asegurado que toma el seguro respecto a un bien particular es una relación de consumo regida por la LDC.----------

-----He dicho también que la clausula según la cual el asegurado deja a la aseguradora la conducción del proceso de defensa frente a una demanda de daños no es, en principio, una cláusula abusiva y que el asegurado tiene derecho a asumir su propia defensa con los abogados que fuesen de su confianza solo que, en este último caso, se debe hacer cargo de las costa que tal representación genere (mi voto en Sentencia 60 /2014 Expediente: 47/2014 del: 11/07/2014).----------

----No obstante ello, encuentro que la sentencia recurrida no se apartó de este criterio.----------

Al condenar en costas a los vencidos, expresamente las impone tanto a la aseguradora como a su asegurado y en el punto II al hacer extensiva la condena a la citada en garantía lo hace “en la medida del mencionado contrato”.----------

-----Si la recurrente consideraba oscuro el párrafo debió haber solicitado aclaratoria. Lo cierto es que no tiene un agravio actual y el recurso, por ello no puede prosperar.----------

-----A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, voto por: **I.RECHAZAR** el recurso de apelación por carecer de agravio actual el recurrente; **II.- SIN COSTAS** de Alzada por no haber mediado contradictor y porque en definitiva tampoco se intentó acción directa, contra la aseguradora que le genere agravio en este aspecto (art. 69 del CPCC) y **III.- SIN HONORARIOS** por cómo fue resuelta la cuestión.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- RECHAZAR** el recurso de apelación por carecer

de agravio actual el recurrente; **II.- SIN COSTAS** de Alzada por no haber mediado contradictor y porque en definitiva tampoco se intentó acción directa, contra la aseguradora que le genere agravio en este aspecto (art. 69 del CPCC) y **III.- SIN HONORARIOS** por cómo fue resuelta la cuestión.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

---**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación por carecer de agravio actual el recurrente.----------

--**II.- SIN COSTAS** de Alzada por no haber mediado contradictor y porque en definitiva tampoco se intentó acción directa, contra la aseguradora que le genere agravio en este aspecto (art. 69 del CPCC).----------

---**III.- SIN HONORARIOS** por cómo fue resuelta la cuestión.----------

-----**IV.- REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C.C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-